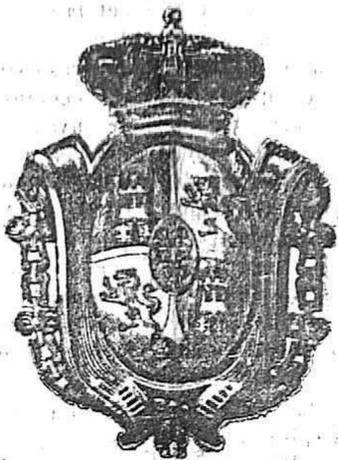


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Hel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sueltas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 9 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

El Sr. Sr.: Vista la multitud de infracciones legales que se cometen en las inscripciones fuera de plazo que practican los encargados de los Registros civiles, como lo atestiguan los numerosos expedientes que se han suscitado por esa Dirección general en las ocasiones en que incidentalmente llegan a su conocimiento, y a fin de evitar el daño que de ello se sigue a los particulares y al servicio público con la consiguiente incoación de juicios de nulidad largos y costosos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: que en lo sucesivo no sea practicada inscripción alguna fuera de plazo en cualquiera de las Secciones de los Registros civiles del Reino, sin que el expediente que se instruya a tal fin, conforme a las disposiciones que lo autorizan, o sean circular de 1.º de Marzo de 1871, Decreto de 1.º de Mayo de 1873 y Real decreto de 19 de Marzo de 1906, se eleve por los Jueces municipales al de primera instancia del partido, quien lo examinará, y si lo hallare ajustado a derecho y cierto y justificado congruentemente el acto, autorizará la inscripción.

Tanto el Fiscal como la parte interesada podrán alzarse ante ese Centro directivo del acuerdo del Juez de primera instancia dentro del plazo de ocho días siguientes al de serle comunicado, y en tal supuesto, el Juez de primera instancia remitirá a esa Dirección general el expediente con el escrito de alzada para su resolución definitiva.

Transcurrido el dicho plazo de ocho días, adquirirá firmeza la resolución del Juez de primera instancia,

y éste devolverá el expediente al municipal para la práctica de la inscripción si se hubiere ordenado o para su ampliación o archivo, interviniendo en estos expedientes el Juzgado de primera instancia sin devengo de derechos por parte del Secretario del mismo.

Los encargados de los Registros civiles y Secretarios municipales que practicasen inscripciones de esta naturaleza sin la aprobación del Juez de primera instancia, incurrirán cada uno en la multa de 100 pesetas.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse a esta disposición la mayor publicidad, insertándola en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de este Ministerio y en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1920. — García. — Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4124

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial dice a este Gobierno, con fecha 27 de Marzo último, lo que sigue:

«Visto un escrito firmado por el Presidente de la Junta municipal del Censo de Vilaplana Juan Pellicé y expedido en fecha 1.º de Febrero, en el que se hace constar que en dicho día por los ex-concejales Francisco Aymami Mestre y D. Francisco Robert Plana, se ha solicitado la proclamación de candidatos para Concejales de D. José Huguet Agustench, Joaquín Mestre Anguera, Salvador Jené Caballé y Juan Jové Munté, cuyas proclamaciones no les han sido admitidas por no haber presentado la cédula personal el ex-concejal Francisco Aymami.

Resultando que el citado documento venía acompañado a la reclamación producida ante esta Comisión provincial por D. José Huguet Agustench y otros electores del expresado distrito, solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales hecha indebidamente por la Junta municipal del Censo electoral, cuya reclamación no ha sido devuelta a esta Corporación.

Considerando que la expresada Junta municipal no podía dejar de admitir

las propuestas hechas en forma legal por individuos que reúnen las condiciones exigidas por el art. 24 de la vigente ley Electoral, y que no existe precepto alguno que disponga que los proponentes vengan obligados a presentar su cédula personal en el acto de la proclamación de Candidatos, por lo que el hecho en sí demuestra el propósito deliberado de aplicar el art. 29, haciendo la proclamación de Concejales contra la voluntad manifiesta del Cuerpo electoral, se acuerda por mayoría declarar mal aplicado el precitado artículo y nula por tanto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Vilaplana.

Los Sres. Compte y Tomás formularon el siguiente voto particular:

Estudiada la cuestión planteada por la comunicación de la Alcaldía de Vilaplana haciendo presente al Ilre. señor Gobernador civil la imposibilidad de admitir y tramitar la reclamación enviada por esta Excm. Comisión provincial, y

Resultando que en la última sesión celebrada el día 5 de los corrientes, por la Secretaría se dió cuenta a esta Excm. Comisión provincial de cinco instancias suscritas por electores de Espiuga de Francolí, Pont de Armentera, Rojals, Vespella y Vilaplana, desprovistas de todo justificante, en cada una de las cuales se solicitaba la nulidad de las proclamaciones de los Concejales hechas con aplicación del art. 29 de la ley Electoral por las respectivas Juntas municipales:

Resultando que las entradas de las aludidas reclamaciones, dirigidas unas a la Excm. Comisión provincial y otras a la Junta provincial del Censo electoral, no fueron registradas por Secretaría, por no ser ante las citadas Corporaciones, sino ante los Ayuntamientos donde debieron producirse dentro del plazo señalado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que la Excm. Comisión provincial acordó en la expresada sesión de 5 del corriente mes que las referidas reclamaciones fueran enviadas a las Alcaldías respectivas, con objeto de que procedieran a dar cumplimiento al art. 4.º de la mentada disposición, y cumplido esto fueran devueltas para su resolución:

Resultando que recibidas las instancias enviadas en las Alcaldías res-

pectivas, éstas hicieron presente al Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia la imposibilidad de dar cumplimiento al acuerdo de esta Excm. Comisión provincial por haber transcurrido el plazo señalado para la presentación de reclamaciones electorales en el art. 3.º del invocado Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y prohibirles su admisión el art. 11 del mismo, cuyas manifestaciones han sido trasladadas por la mencionada Autoridad al conocimiento de esta Comisión:

Considerando que el acuerdo de esta reconoce a los proclamados Concejales por el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 el derecho de defensa, calificado de sagrado por la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, que revocó el acuerdo del inferior y declaró la imposibilidad de dar lugar a la petición del recurso por no haber sido oídos los Concejales elegidos, contra los cuales se dirigía:

Considerando que es principio fundamental de la legislación administrativa, según declaraciones reiteradas, entre otras en las Reales órdenes de 27 de Octubre y 10 de Noviembre de 1874 y la de 17 de Junio de 1882, en las cuales se afirma que las Corporaciones carecen de facultades para alterar sus acuerdos cuando en ellos exista reconocimiento de derechos a particulares:

Considerando que el derecho de defensa es otro de los principios en que descansa toda la legislación española y ha sido reconocido en materia electoral por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sancionado repetidamente por la constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación resolviendo reclamaciones relativas a elecciones municipales, en alguna de cuyas soberanas disposiciones, entre las cuales son dignas de mención la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, se ha considerado bastante para que no prospere el recurso el desconocimiento de aquel derecho:

Considerando que el acuerdo adoptado el día 5 de los corrientes por la Excm. Comisión provincial referente a los Concejales proclamados por el art. 29 en los citados pueblos, implica al recurrente el derecho a defenderse, no sólo por virtud de las disposiciones anteriormente invocadas,

sino por el propio acuerdo, que no puede ser por tanto modificado por esta Corporación sin infringir todos los preceptos invocados y sin atropellar el principio fundamental de que se deja hecho mérito:

Considerando que la Excm. Comisión provincial carece de antecedentes para resolver, mientras no posea los antecedentes para resolver en la forma dispuesta por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril de 1909:

Vistas las disposiciones citadas y Reales órdenes de 29 de Julio y 29 de Octubre del último citado año, y artículos pertinentes de la ley Electoral vigente,

Los Vocales que suscriben opinan que no ha lugar a resolver, y en otro caso han de ser desestimadas, por extemporáneas, las reclamaciones deducidas contra la aplicación del art. 29 de la ley Electoral en el pueblo de Vilaplana.»

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 8 de Abril de 1920.—El Gobernador, José M.ª Martínez de Abellanosa y Vitores.

Núm. 1125

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial dice a este Gobierno, con fecha 27 de Marzo último, lo que sigue:

«Examinada un acta notarial extendida por el Notario de Montblanch, D. Francisco Molina Isturiz, a requerimiento de los electores y vecinos del pueblo de Rojals, D. Antonio Nogués Solé, D. Juan Pamies Gabarró, don Juan Vallverdú Vallverdú y D. Emilio Font y Masdeu, en la que se hace constar que el día de la proclamación de Candidatos para las elecciones de Concejales, que debían verificarse el domingo 8 de Febrero, los comparecientes D. Antonio Nogués y D. Juan Pamies Gabarró, como Concejal del Ayuntamiento, el primero y como ex-Concejal el segundo, presentaron, ante la Junta municipal del Censo electoral dos instancias suscritas por los mismos solicitando la proclamación de Candidatos de D. Emilio Font Masdeu, don Juan Vallverdú y Vallverdú y D. José Masdeu Vallverdú; que no obstante haberse presentado ambas solicitudes en tiempo hábil y estar presentes en aquel acto los tres propuestos, el Presidente de dicha Junta no quiso admitirlas, porque a pesar de serle conocidas las personas que las presentaban, no exhibían documento alguno que acreditase su carácter de Concejal y ex-Concejal que ostentaban ambos proponentes:

Resultando que rechazadas dichas solicitudes sin más motivo que el indicado, y no habiendo por este medio tenido oposición los Candidatos admitidos, se hizo por la Junta del Censo la proclamación de Concejales por el artículo 29 de la vigente ley Electoral, aunque ello no se hizo constar por no haberse publicado en forma alguna:

Considerando que el hecho de haber rechazado la Junta municipal del Censo las solicitudes suscritas por el Concejal D. Antonio Nogués y ex-Concejal D. Juan Pamies proponiendo la proclamación de Candidatos es una manifiesta infracción de las disposiciones legales, y principalmente de lo establecido por la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, en armonía con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre anterior, puesto que debiendo obrar en poder del Presidente de la Junta la certificación expresiva de los Concejales y ex-Concejales, en la que necesariamente

debían figurar los proponentes, no era impedimento, para acordar, la falta de certificación personal, según así lo determina el precepto legal citado:

Considerando que con la presentación de las aludidas solicitudes ante la Junta del Censo pidiendo la proclamación de otros Candidatos, queda demostrado el deseo del Cuerpo electoral de que se llevase a cabo la votación, no procede declarar válida la proclamación de Concejales hecha por el art. 29, se acuerda por mayoría anular dicha proclamación por haber aplicado indebidamente el referido artículo:

Los Vocales Sres. Compte y Tomás formulan el siguiente voto particular:

Estudiada la cuestión planteada por la comunicación de la Alcaldía de Rojals haciendo presente al Ilre. señor Gobernador civil la imposibilidad de admitir ni tramitar la reclamación enviada por esta Comisión provincial; y

Resultando que en la última sesión celebrada el día 5 de los corrientes, por la Secretaría se dió cuenta a esta Excm. Comisión provincial de cinco instancias suscritas por electores de Espuga de Francolí, Pont de Armentera, Rojals, Vespella y Vilaplana desprovistas de todo justificante, en cada una de las cuales se solicitaba la nulidad de las proclamaciones de Concejales hechas con aplicación del art. 29 de la ley Electoral por las respectivas Juntas municipales:

Resultando que las entradas de las aludidas reclamaciones, dirigidas unas a la Excm. Comisión y otras a la Junta provincial del Censo, no fueron registradas por Secretaría por no ser ante las citadas Corporaciones sino ante los Ayuntamientos donde debieron producirse dentro del plazo señalado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultado que la Excm. Comisión provincial acordó en la expresada sesión de 5 del corriente mes que las referidas reclamaciones fueran enviadas a las Alcaldías respectivas con objeto de que se procedieran a dar cumplimiento al art. 4.º de la mentada disposición, y cumplido esto fueran devueltas para su resolución:

Resultando que recibidas las instancias enviadas en las Alcaldías respectivas, éstas hicieron presente al Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia la imposibilidad de dar cumplimiento al acuerdo de esta Excm. Comisión provincial por haber transcurrido el plazo señalado para la presentación de reclamaciones electorales en el artículo 3.º del invocado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y prohibirles su admisión el art. 11 del mismo, cuyas manifestaciones han sido trasladadas por la mencionada Autoridad al conocimiento de esta Comisión:

Considerando que el acuerdo de ésta reconoce a los proclamados Concejales por el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 el derecho de defensa, calificado de sagrado por la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, que revocó el acuerdo del inferior y declaró la imposibilidad de dar lugar a la petición del recurso por no haber sido oídos los Concejales elegidos contra los cuales se dirigía:

Considerando que es principio fundamental de la legislación administrativa, según declaraciones reiteradas, entre otras en las Reales órdenes de 27 de Octubre y 10 de Noviembre de 1874 y la de 17 de Junio de 1882, en las cuales se afirma que las Corporaciones carecen de facultades para alterar sus acuerdos cuando en ellos exista reconocimiento de derechos a particulares:

Considerando que el derecho de defensa es otro de los principios en que

descansa toda la legislación española y ha sido reconocido en materia electoral por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y sancionado repetidamente por la constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación resolviendo reclamaciones relativas a elecciones municipales, en alguna de cuyas Soberanas disposiciones, entre las que son dignas de mención la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, se ha considerado bastante para que no prospere el recurso el desconocimiento de aquel derecho:

Considerando que el acuerdo adoptado el día 5 de los corrientes por la Excm. Comisión referente a los Concejales proclamados por el art. 29 en los citados pueblos, implica al recurrente el derecho a defenderse, no sólo por virtud de las disposiciones anteriormente invocadas sino por el propio acuerdo, que no puede ser por tanto modificado por esta Corporación sin infringir todos los preceptos invocados y sin atropellar el principio fundamental de que se deja hecho mérito:

Considerando que la Excm. Comisión provincial carece de antecedentes para resolver, mientras no posea los expedientes de reclamación en la forma dispuesta por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril de 1909:

Vistas las disposiciones citadas y Reales órdenes de 29 de Julio y de Octubre del último citado año, y artículos pertinentes de la vigente ley Electoral,

Los Vocales que suscriben opinan que no ha lugar a resolver, y en otro caso han de ser desestimadas por extemporáneas las reclamaciones deducidas contra la aplicación del art. 29 de la ley Electoral en el pueblo de Rojals.»

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 8 de Abril de 1920.—El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa y Vitores.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1126

REGIMIENTO DRAGONES DE SANTIAGO

9.º DE CABALLERIA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de 13 caballos de desecho que tiene este Regimiento, se hace saber que dicho acto dará principio a las once de la mañana del día 18 del actual, en el Cuartel de Caballería denominado de Gerona que ocupa el Cuerpo, siendo el importe de este anuncio a cargo de los compradores.

Barcelona 5 de Abril de 1920.—El Comandante Mayor, Nemesio Martínez.

Núm. 1127

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Cenia

En el edicto de esta Alcaldía publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 81, correspondiente al día 4 de este mes, anunciando la subasta para contratar el servicio de alumbrado público eléctrico de esta localidad, se observa equivocación en lo referente al día de la subasta, pues la fecha designada por el Ayuntamiento es el 29 de Mayo próximo, y en el edicto de referencia consta, equivocadamente, el 24 del mismo. Por lo tanto, entiéndase rectificado dicho

edicto en cuanto a la fecha de subasta, que será a las once horas del expresado día 29 de Mayo.

La Cenia 6 de Abril de 1920.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

Núm. 1128

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de La Palma de Ebro

Hallándose vacante el cargo de Depositario de este Municipio, se anuncia su provisión por el plazo de quince días, durante los cuales pueden presentar solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento los que se crean en condiciones para desempeñarlo.

La Palma de Ebro 5 de Abril de 1920.—El Alcalde, Francisco Aymí.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1129

Don Alfonso Poblet y Boquer, Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Doy fe: Que en expediente solicitando la declaración de ausencia y administración de bienes de don Francisco Palau Balcells, instado por su hermano D. José Palau Balcells, se ha dictado el auto que en su parte bastante copiado dice como sigue:

«AUTO

En Montblanch a veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte. Por evacuada la comunicación conferida al representante del Ministerio Fiscal; y—Resultando, etc.—El Sr. don Jaime Pamies Olivé, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Secretario dijo: Se declara la ausencia de D. Francisco Palau Balcells, y estimándose procedente, se otorga a D. José Palau Balcells la administración de los bienes de su expresado hermano D. Francisco Palau Balcells; y tomado en consideración el plazo de cinco años, preste dicho D. José Palau fianza de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal, en cantidad de novecientos veinte y cinco pesetas para responder de lo que produzcan los bienes de aquél, y prestada que sea, se acordará lo demás procedente conforme al artículo dos mil cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; se señala al propio Administrador D. José Palau Balcells la retribución del siete por ciento de la renta de los bienes aludidos; lleve cuenta justificada de los productos y gastos que deberá rendir al dueño de ellos cuando se presentare o a sus herederos o causa habientes; y en su caso, cúmplase lo prevenido en el artículo dos mil cuarenta y tres de la misma ley; y a los efectos de lo que establece el ciento ochenta y seis del vigente Código civil, publíquese el presente auto en su parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, librándose a dicho fin los oportunos testimonios, los cuales se remitirán para ello al Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y al Sr. Gobernador civil. Lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Jaime Pamies.—Ante mí, Alfonso Poblet.»

Y para que conste libro el presente a los fines mandados, en Montblanch a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte.—Alfonso Poblet—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Jaime Pamies.